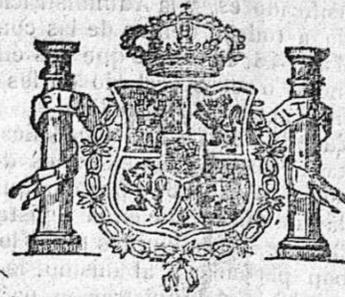


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

Art. 34. Para la imposición de las cuotas correspondientes a los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán a la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, a fin de que aquella ó sus agentes puedan en el termino de octavo dia precintar las expresadas unidades inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello a la misma Administración, a fin de que ésta por medio de sus agentes proceda a inutilizar el precinto en el preciso termino de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos a ellas se dediquen a la confeccion de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo a satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta solo al por mayor, siempre que sea dentro del limite de la provincia, en que esté situada la fábrica y no vendan en esta.

Podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª, pueden sin pago de cuota

(1) Véase el Boletín anterior.

especial hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los generos, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda unida a su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.ª; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policia urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes a cada una, aunque pertenezcan a una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte a la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de 30 dias ó el siniestro, tendrán opcion a la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.ª; 14, clase 7.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª primera division, clase 2.ª, tarifa 5.ª) tendrán obligacion de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Seccion segunda.

De la agremiacion.

Art. 42. Para facilitar la distribucion equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demás con la letra A. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 43. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matriculas.

Art. 44. Cada gremio está obligado a repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del gremio cuando no asista a ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su Delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde, de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar a la Administracion en todos los casos en que esta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos a los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10 nombrará dos síndicos hasta 100, y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de los agremiados. La eleccion sólo podrá recaer en industriales a quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando ménos a la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio, y aquellos que desempeñasen el cargo durante un año no podrán ser reelegidos hasta que trascurra otro.

Los clasificadores serán seis cuando el gremio tenga de 10 a 50 individuos; ocho cuando tenga de 50 a 100; 10 cuando cuente de 100 a 500, y de este número en adelante 12.

Art. 47. La designacion de la mitad de los clasificadores que se deban elegir la hará el gremio por el procedimiento que más adelante se establecerá para la de los síndicos. La de la otra mitad corresponderá a la Administracion; pero se verificará a la suerte al constituirse el gremio, no pudiendo recaer la eleccion ni el sorteo más que en industriales que estén al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido 60 años.
- 2.ª Padeecer imposibilidad fisica notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matriculas.

Art. 49. La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.ª La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias a lo ménos de antelacion, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por insercion en el Boletín oficial y en uno ó más periódicos, donde los haya.

2.ª Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes; no pudiendo asistir a la

junta ningún individuo que no esté matriculado en el gremio.

3.º Acordado el número de síndicos que se deban elegir con arreglo al art. 46, se hará la elección por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.º Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno no reuniese la condición determinada en el art. 46, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate se procederá á nueva votación; y si se reprodujese el empate resolverá la mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 50. La elección de clasificadores se ajustará á las reglas siguientes:

La mitad que deba designar el gremio la elegirá el mismo por votación, en los términos prevenidos respecto de los síndicos. La mitad correspondiente á la Administración se hará por sorteo, en la forma siguiente:

Se numerarán, si no lo estuvieren, los individuos que compongan el gremio, deducidos el síndico ó síndicos y los que hayan sido elegidos clasificadores por el gremio, y colocando en una urna ú bomo un número de bolas igual al resto de los industriales del gremio, cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá tantas bolas como clasificadores deba elegir la Administración.

Terminada la operación, si todos los elegidos se hallan con la aptitud necesaria (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para el sorteo á los que no la tengan), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la elección de síndicos y clasificadores se celebrará, y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se hayan verificado los expresados nombramientos.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que se presenten durante su celebración y se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á la referida Autoridad dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento; transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación.

Contra la resolución que recaiga, y que se notificará inmediatamente, podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica dentro de los cinco días siguientes si aquella reside en la provincia y de diez si fuere el Ministerio.

La resolución que dicte el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual al que se concede para apelar, según fuere la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de alzarse contra las resoluciones de primera instancia que admitan las excusas, compete también á cada uno de los individuos del gremio, y su recurso deberá presentarse y tramitarse en los plazos y forma anteriormente expuestos.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos y clasificadores que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasión las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que varían de 5 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y que serán impuestas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Los interesados podrán alzarse para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio re-

nuncia su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificación de los agremiados y la distribución entre ellos del cupo correspondiente al gremio, se hará en la forma siguiente:

1.º La Administración ó el Administrador de partido, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecho el repartimiento.

2.º Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entónces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en unión con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto; teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa; pero podrá extenderse al quintuplo, séxtuplo, séptuplo ó al octuplo y respectivamente á la quinta, sexta, séptima ú octava parte si la mitad más uno de los agremiados lo hubiesen solicitado con un mes de anterioridad á la convocatoria del gremio.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. Después de hecha la clasificación y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales.

1.º Que un industrial comprendido en el solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operación no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tuviese señalada en el de que procede.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta después de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, según la cuota fija. Pero si el industrial se hubiese dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha

de la baja al día en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico después de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 58. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se les señale después de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administración, el Administrador de partido ó los Alcaldes, según los casos.

Art. 59. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para la clasificación y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administración, el Administrador de partido ó el Alcalde, según las poblaciones, y una y otra operación se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 60. Podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribución de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiación, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio, y que sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen también, por lo menos, las dos terceras partes del cupo que se les hubiese señalado por la Administración.

Dicha pretensión deberá deducirse ante la Administración de la provincia con un mes de antelación á la fecha en que deban comenzar los trabajos de formación de la matrícula para el año económico á que se refiera; y con el informe de dicha oficina, el Delegado de la provincia resolverá sin ulterior recurso.

La declaración que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Sección tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificación de las matrículas.—Su aprobación.

Art. 61. Todo industrial incluido en matrícula, que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio, en la forma que determinan los artículos siguientes.

CLASES AGREMIADAS.

Art. 62. En las clases agremiadas, así que esté hecho el repartimiento, los Síndicos, por medio de anuncios insertos en uno ó dos periódicos de más circulación, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, convocarán al gremio con cinco días de antelación, señalando el sitio, el día y la hora en que se deba celebrar la Junta para el examen del reparto y juicio de agravios.

Art. 63. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio las razones en que la funden y los datos que las acrediten.

El gremio, constituido en Jurado, se enterará de la reclamación y después de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretensión, permitiéndose á cada parte que rectifique una sola vez, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará también por mayoría de votos si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante, se ha proratar entre todos los individuos del gremio ó repartirse á uno ó varios individuos del mismo, en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual resolverá también el gremio después de oír á los interesados en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Presidente, un clasificador y uno de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones, no insertándose los discursos que se pro-

nuncien, sino la peticion del interesado y resolucion fundamentada que sobre ella recaiga.

Del mismo modo se hará constar en su caso la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales.

Si no hubiese reclamacion, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de 10 dias, á contar desde la primera que verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas remitirá el repartimiento á la Autoridad que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 64. Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante el Delegado de la provincia dentro de los 10 dias siguientes á la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y las Administraciones del ramo, los Administradores de partido ó los Alcaldes las admitirán y remitirán inmediatamente á la Delegacion, con propuesta de la resolucion que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijacion de cuotas los límites marcados en el art. 56, bien sea respecto del industrial reclamante, ó de cualquiera otro ó otros del mismo.

2.º En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 56.

4.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 65. El Delegado dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 dias para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretension, en cuyo caso continuará el asunto con arreglo á los términos establecidos por el artículo 86 y siguientes de la seccion 2.ª, tit. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 66. Cuando la Administracion, los Administradores de partido ó los Alcaldes hayan hecho los repartos por la falta de asistencia de los síndicos y clasificadores, á tenor de lo dispuesto en el artículo 59, las reclamaciones de agravio se ajustarán á las reglas siguientes:

Clases no agremiadas.

Art. 67. Los contribuyentes de dichas clases que se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificacion podrán reclamar en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se anuncie al público en el *Boletín oficial* de la provincia, si se trata de la capital, ó por anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla de manifiesto y á disposicion de los interesados para el expresado efecto.

Art. 68. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior serán examinadas y resueltas por las Administraciones, Administradores de partido y Alcaldes, segun los casos, con arreglo á los artículos 63 y 64; y caso de ser desfavorables para los interesados podrán éstos apelar en los términos prevenidos para los de las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en los artículos 64 y siguientes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente promovido por Pablo Ortiz de Zárate reclamando la nulidad del fallo por el que esa Comision provincial, confirmando el del Ayuntamiento de esa capital, declaró soldado del reemplazo de 1881, como comprendido en el art. 24 de la

ley de 28 de Agosto de 1878, al hijo del recurrente José Ortiz de Zárate y Villalva:

Visto el citado art. 24, segun el cual los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion.

Considerando que con arreglo á la precitada disposicion legal, á los mozos que por cualquier motivo no sean comprendidos en el alistamiento que les corresponda se les concede el término de un año para poder subsanar dicha omision; pero trascurrido aquel plazo sin verificarlo, deben ser inscritos en cabeza de lista y destinados al servicio activo sin oírseles ninguna excepcion:

Considerando que las palabras *despues de descubierta la omision*, empleadas en la ley, no significan que sólo pueda aplicarse la sancion penal establecida cuando el mozo sea incluido en el alistamiento como consecuencia de denuncia ó de gestiones practicadas por los agentes de la Administracion, pero no cuando lo sea por virtud de espontánea presentacion, pues si se diera tal interpretacion á aquellas palabras, vendria á quedar indefinido el plazo de un año que en la primera parte del artículo citado se concede para presentarse á los mozos que no hayan sido inscritos á su debido tiempo;

Y considerando que no habiéndose presentado José Ortiz en el reemplazo de 1880, no obstante de que le correspondia haber sido incluido en el alistamiento de 1879, incurrió por aquella omision en la pena establecida en el artículo 24 de la ley de quintas vigentes, y por lo tanto la Comision de reemplazos del distrito del Mar de Valencia y la Comision provincial se han ajustado á dicho precepto legal al declararle soldado sin oír la excepcion que intentó alegar:

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion, ha tenido á bien desestimar el referido recurso de nulidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1882. — GONZALEZ. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia. — (Gaceta del dia 12 de Julio de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 35.

Intereso á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero del jóven Mariano Vallejo, natural de Valladolid, el cual se fugó de la casa paterna el 16 del actual, y caso de ser habido, ponerlo á mi disposicion á los efectos reclamados.

Soria, 19 de Julio de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Señas personales.

Estatura alta; viste americana negra, chaleco y pantalon azules.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido dos equivocaciones al publicar en el *Boletín* anterior el presupuesto provincial, se reproducen rectificadas á continuacion los párrafos en que aquellas se cometieron.

Personal de las oficinas provinciales.—Secretaria.

Sueldo del escribiente 2.º con destino al negociado de cuentas en el Gobierno civil	750
---	-----

Hospital de Soria.—Material.

Para ropas y vestuario	2500
------------------------------	------

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes unos y servidos otros interinamente los estancos de los pueblos que á conti-

nuacion se expresan, y debiendo proveerse en propiedad por esta Delegacion, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á obtenerlos presenten en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio, sus respectivas solicitudes documentadas; advirtiéndole que serán preferidos para ser nombrados, los licenciados del Ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanos de estos y de los voluntarios muertos en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó funciones del servicio, segun prescribe el decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Los solicitantes deberán acompañar copia de su licencia, autorizada por el Comisario de guerra, ó en su defecto por el Sr. Alcalde y Secretario del pueblo, debiendo estar extendida en papel timbrado de la clase 12.ª

Tambien harán constar además por medio de certificacion de dos vecinos, visada por el Alcalde, que cuentan con medios para tener bien surtido el Estanco y pagar al contado los efectos necesarios para el consumo.

A la entrega de las solicitudes se presentará la cédula personal.

Soria, 18 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

Estancos vacantes.

Capital.—Fuentetoba, Reuieblas, Suellacabras, Tera y Valdeavellano.

Subalterna de Agreda.—Beraton y Pozalmuro.

Subalterna de Almazan.—Alentisque, Cobertelada, Barca, Fuentegelmes, Velamazán y Viana.

Subalterna de Berlanga.—Arenillas, Bordecoréx, Centenera, Ortezuela y Retortillo.

Subalterna del Burgo.—Atauta, Alcozar, Montejo, Miño, Rejas y Valdenarros.

Subalterna de Gómura.—Almazul, Castejon, Hinojosa del Campo, Mazateron, Peroniel y Torrubia.

Subalterna de Medinaceli.—Aguaviva, Blocona, Fuencaliente y Sagides.

Subalterna de San Pedro.—Diustes, Oncala y Santa Cruz.

Contribucion industrial.—Matriculas.

A los Sres. Alcaldes.

Solicita esta Delegacion por todo lo que interesar pueda al buen servicio y recta Administracion, armonizando sus deberes con todo lo que dentro de ellos sea compatible efectuar en bien de los pueblos y contribuyentes, acordó con la Administracion de Contribucion es, dadas las reformas introducidas por el Reglamento y tarifas aprobado por Real decreto de 13 del corriente, inserto en la *Gaceta* del 16, que las matrículas se rectifiquen en la Administracion en beneficio general de los pueblos, evitando así á los Municipios trabajo y rectificaciones que por error de apreciacion pudieran cometerse.

La Administracion, en su vista, ha remitido á V. S. con volante expresivo de lo que debe hacerse, la matrícula, y es necesario que, sin excusa alguna, dé cumplimiento á lo que en aquel se previene, devolviéndola á dicha dependencia á vuelta de correo, porque seria sensible que, siendo muy fácil de cumplir esto y despues de haber asumido la Administracion la mayor parte del trabajo, tuviese que exigirse responsabilidad á esa corporacion por morosidad en su cumplimiento, lo cual no espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes; avisándoles oportunamente que, en caso de que no lo efectúen, sin más aviso y con arreglo á lo que previene la Instruccion, enviaré plantones á su costa que recojan dichos documentos.

Soria, 18 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órden circular fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 26 de Mayo último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente que V. E. elevó á este Ministerio, manifestando que con arreglo al art. 195 de la nueva ley del Timbre del Estado, la Hacienda pública debe entregar á los Tribunales, Juzgados ó funcio-

narios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso, y que el art. 199 de la misma ley deroga toda la legislación anterior sobre la renta de papel sellado, por cuya razón no puede ya entregarse el de oficio á algunas Corporaciones á quienes se concedía gratis para sus atenciones en cada año natural, á virtud de disposiciones anteriores, en cuyo cumplimiento aprobó en 15 de Octubre último los diferentes presupuestos para el corriente año. =Enterado S. M. y considerando que la redacción del citado art. 195 no da lugar á dudas, toda vez que revela claramente la intención del legislador, que no ha sido otra que la de limitar el beneficio concedido anteriormente, y que ateniéndose á la letra del artículo sobre la palabra «Tribunales,» que lo son todos aquellos que ejercen jurisdicción, se vé que no están comprendidos en él los Colegios Notariales ni los Notarios de Hacienda; ha tenido á bien disponer, de conformidad con los dictámenes de esa Dirección general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio, que alcanzando sólo el beneficio de dicho papel á los Tribunales que ejerzan jurisdicción, dicte V. S. una medida de carácter general, dirigida á los Delegados de Hacienda, llamándoles la atención sobre la inteligencia del precitado art. 195, á fin de que recojan, si ya no lo hubiesen hecho, de las personas ó Corporaciones que con arreglo al mismo no deban usar del timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiese entregado, y exigiendo el reintegro que corresponde en cada caso á razón de 10 céntimos por pliego que dejen de entregar. — De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Al hacer pública tal resolución por medio de este periódico oficial, encargo á las personas que hubiesen recibido el papel de oficio gratis y no se hallen dentro de la interpretación dada al art. 195 de la ley, hagan entrega del papel que tengan en su poder ó reintegren en su defecto en esta Administración y subalternas de la provincia á razón de 10 céntimos por pliego que dejen de entregar.

Soria, 18 de Julio de 1882. =El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Gastos carcelarios.

No habiendo concurrido á la Junta convocada en el día 6 del actual el número suficiente de comisionados de los pueblos de este partido judicial para poder tomar acuerdo en los asuntos á que se refiere el anuncio publicado al efecto en el *Boletín oficial* del lunes 3 del presente mes, se ha dispuesto citar á nueva reunión con el mismo objeto para el día 2 de Agosto próximo á las once de su mañana, la cual tendrá lugar ante la Corporación municipal de esta villa en la casa consistorial de la misma.

En su virtud, y siendo este asunto de más interés que el que al parecer demuestran los Ayuntamientos, se les encarga el nombramiento de un comisionado para que, con previa autorización, asista con puntualidad á la reunión indicada.

Burgo de Osma, 12 de Julio de 1882. =El Alcalde, Luis Ayuso.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico de 1882-83, se halla de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento durante los ocho días desde el en que aparece en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período podrán examinarlo los contribuyentes en el inscritos y reclamar de agravio si se creyeran perjudicados.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almarza, Almenar, Buberós, Aliud, Peroniel, Gómara, Candilichera, Mazalvete, Portillo, Tardajos, Cubo de Hogueiras, Sanquillo de Boñices, Losilla, Valdeavellano de Tera, Oncaña y Villar del Campo se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Cabrejas del Campo, 15 de Julio de 1882. =El Alcalde, Julian Contreras.

Ayuntamiento de Uccero.

No habiendo habido aspirantes al primer anuncio de la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento

y Juzgado municipal, se anuncia por segunda vez, dotada la primera con 300 pesetas anuales, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas por la vigente ley municipal remitirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente dentro del término de ocho días desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Uccero, 16 de Julio de 1882. =El Alcalde, Agapito Gonzalo.

Ayuntamiento de Sarnago.

Terminado y aprobado por esta Corporación municipal el repartimiento para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1882 á 1883, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo tiempo pueden reclamar los contribuyente que se crean perjudicados de agravio.

Sarnago, 16 de Julio de 1882. =El Alcalde, Meliton Bermejo.

Ayuntamiento de Covalada.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento de Covalada, con la dotación de 700 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos por los fondos de este municipio. Los aspirantes pueden presentar las solicitudes en el plazo de un mes, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Covalada, 17 de Julio de 1882. =El Alcalde, Norberto Romero.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo hasta el día 25 del actual, con el fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan enterarse de la riqueza que tienen figurada y reclamar de agravio dentro del expresado período, si así lo creyesen conveniente.

Sotillo del Rincon, 16 de Julio de 1882. =El Alcalde, Juan Redondo.

Ayuntamiento de Velamazán.

Finalizado el amillaramiento y su apéndice de este distrito municipal que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico corriente de 1882 á 1883, y cuya confección se ha llevado á cabo con sujeción á las cédulas-declaraciones presentadas en este Municipio por los vecinos de esta población y hacendados forasteros contribuyentes en esta citada localidad, según lo dispone el reglamento reformado de 19 de Setiembre de 1876, se halla de manifiesto en la Secretaría de la indicada corporación municipal por el tiempo de ocho días, contados desde el en que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo período podrán examinarlo todos los que se hallen inscritos en el mismo, y reclamar si se consideran agraviados en sus utilidades comparativamente con cualquiera de los contribuyentes que figuran en aquel, ó contra el amillaramiento entero, según se halla establecido en el nominado reglamento reformado; en la inteligencia que terminado el repetido plazo, la Junta pericial repartidora procederá á formar el susodicho repartimiento, el cual también estará expuesto en la Secretaría del precitado Ayuntamiento por otros ocho días, á contar desde el tercero después de pasados los del espacio primero.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazán, Berlanga, Villasayas, Caltojar, Barca, Taroda, Marazovel, Cañamaque, Cobertelada, Riba de Escalote, Rebollo y Villalba darán á este anuncio toda la posible publicidad en los respectivos pueblos, para que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes de este relacionado distrito no puedan alegar ignorancia, y en el segundo caso pueden los interesados reclamar de sus cuotas si estuviesen perjudicados por exceso ó error en estas, pues en dichos dos casos y posteriormente no se les oirá ni admitirá ninguna reclamación aun cuando fuese justa y legal.

Velamazán, 17 de Julio de 1882. =El Alcalde, José Sobrino.

Ayuntamiento de Suellacabras.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico corriente y acordado por la Corporación municipal que presido en sesión del día 16 del que cursa, se exponga al público por el término de ocho días, queda expuesto en la Secretaría municipal para que los señores contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravio en el plazo indicado si por error material se les hubiese inferido; en la inteligencia que trascurridos los ocho días desde que sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia este anuncio, no serán admitidas las que se presenten con posterioridad.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores contribuyentes de este distrito, recomendándoles no descuiden este aviso, y después tengan que sufrir las consecuencias de su apatía.

Suellacabras, 19 de Julio de 1882. =El Alcalde, José Gomez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nemesio Callejo, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia,

Hago saber: Que en la ejecutoria referente á la causa que ante este Juzgado se ha instruido contra Mamerto Lara Cárdenas, conocido con el nombre de Alberto, en libertad á virtud de la fianza dada por el que dijo llamarse Pablo Nieto y Brea, natural de Aranjuez, de 24 años de edad, casado, fabricante y vecino de Madrid, que habitaba en la calle de la Paloma, núm. 16, cuarto bajo, según la cédula personal que presentó expedida en 13 de Agosto de 1880, señalada con el número de orden 16.899, se ha dictado con esta fecha, en virtud de ignorarse el actual paradero del procesado y fiador, la providencia del tenor siguiente:

Providencia. =Juez suplente Sr. Callejo. =Soria 12 de Julio de 1882. =El anterior exhorto á sus autos, y no habiéndose podido requerir al fiador de Mamerto Lara Cárdenas por ignorarse su paradero, hágase por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Madrid y *Gaceta oficial*, previniéndole que si en el término de diez días que se ha designado no presenta al procesado en este Juzgado, previa intervención del Promotor fiscal, se adjudicará al Estado la cantidad en que la fianza consiste. Lo mandó y firma S. S. =Doy fe. =Nemesio Callejo. =Ante mí, José Dávila.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado ó interesados á los efectos consiguientes.

Dado en la ciudad de Soria á 12 de Julio de 1882. =Nemesio Callejo. =Por su mandado, José Dávila.

Don Nemesio Callejo, Juez municipal de esta ciudad de Soria é interino de primera instancia de la misma y su partido:

Por el presente quinto edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Luis Iraolagoitia y Gonzalez en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el día 2 de Enero del presente año, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra el Registrador señor Iraolagoitia.

Dado en Soria á 11 de Julio de 1882. =Nemesio Callejo. =El Secretario del Juzgado de primera instancia, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA. =Del pueblo de Arévalo desapareció en la madrugada del 13 del actual una yegua negra pelo de rata, de tres años cumplidos, de seis y media cuartas, un lunar blanco en los costillares, pelos blancos en la frente y en la barriga, un diente roto y marcada con una A. Su dueño Vicente Ramos, vecino de dicho pueblo, gratificará el hallazgo.

SORIA. =Imprenta provincial.